

Síntesis del SUP-REC-264/2022

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente el recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Guadalajara?

HECHOS

El Tribunal local confirmó el acuerdo del Consejo General por el que se determinó dejar sin registro al partido político local SOMOS, por no haber cumplido con el requisito mínimo del 3 % de votación válida en las elecciones del proceso electoral 2020-2021.

La Sala Regional Guadalajara conoció del asunto y confirmó la resolución del Tribunal local, porque consideró que los argumentos relativos a la falta, además del retraso en la entrega del financiamiento público de dos mil diecinueve a dos mil veintiuno, así como el conflicto interno por la dirigencia del partido, no son elementos suficientes para exceptuar al recurrente del cumplimiento de la norma.

Inconformes con tal determinación, los actores presentaron un recurso de reconsideración ante esta Sala.

PLANTEAMIENTOS DE LA ACTORA:

- No se realizó una interpretación constitucional en relación con el precedente de la Sala Superior SUP-RAP-420/2021.
- Que la responsable no se pronunció con respecto a la integración indebida, ilegal e inconstitucional del Tribunal local, como lo solicitó desde la demanda primigenia.
- Hubo inaplicación de normas y criterios que son de observancia obligatoria.

RESUELVE

Razonamientos:

- La Sala Regional no realiza un planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.
- Los agravios tampoco plantearon una problemática de esa naturaleza.
- No se advierte error judicial evidente o que el asunto sea trascendente y relevante.
- No se advierte que del asunto pueda derivar un criterio de importancia y trascendencia.
- En la sentencia impugnada solo se hizo una revisión de lo resuelto en la sentencia principal, del marco jurídico aplicable y de los precedentes de esta Sala Superior.

Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-264/2022

RECURRENTE: SOMOS, PARTIDO
POLÍTICO LOCAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: MA. VIRGINIA GUTIÉRREZ
VILLALVAZO

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós

Sentencia que **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración presentada en contra de la sentencia **SG-JRC-14/2022**, ya que no se actualiza ninguno de los supuestos para su procedencia.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
6. IMPROCEDENCIA	5
6.1. Explicación jurídica	5
6.2. Caso concreto	8
6.2.1. Sentencia impugnada	8
6.2.2. Agravios	10
6.3. Determinación de la Sala Superior	11
7. RESUELVE	13

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia está relacionada con la pérdida de registro del partido político local SOMOS, por no haber alcanzado el porcentaje mínimo del tres por ciento de votación en las pasadas elecciones en Jalisco.
- (2) El Tribunal local¹ confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del Instituto local², porque consideró que no existe excepción a la norma relativa a la pérdida de registro de un partido político local, por lo que los argumentos relativos a la falta y al retraso en la entrega del financiamiento público de dos mil diecinueve a dos mil veintiuno, además del conflicto interno por la dirigencia del partido no son elementos

¹ RAP-003/2022 y acumulado.

² IEPC/394/2021.



suficientes para exceptuar al recurrente del cumplimiento de la norma. Por su parte, la Sala Guadalajara confirmó la sentencia de la instancia local.

- (3) Derivado de esa confirmación, el partido político recurrente acude ante esta Sala Superior para impugnar la resolución de la Sala Guadalajara. Sin embargo, antes de pronunciarse sobre la problemática planteada, se debe revisar la procedencia del presente recurso.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Acuerdo del Instituto local.** El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno el Consejo General del Instituto local emitió el Acuerdo IEPC/394/2021, en el que se declaró la pérdida de registro del partido político estatal SOMOS por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en la última elección celebrada en Jalisco. El acuerdo fue publicado en el periódico oficial del estado el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno.
- (5) **2.2. Primer medio de Impugnación ante la Sala Guadalajara.** El partido político local SOMOS interpuso un juicio de revisión constitucional ante la Sala Guadalajara, solicitando que su demanda se conociera por medio del salto de instancia, misma que fue reencauzada al Tribunal local, mediante un acuerdo con fecha de cuatro de enero de dos mil veintidós.
- (6) **2.3. Juicio local RAP-003/2022.** El Tribunal local conoció de la pretensión de los actores mediante el Recurso de Apelación RAP-003/2022, al que ordenó acumular el diverso Recurso RAP-004/2022³ y el catorce de abril de dos mil veintidós resolvió confirmar el Acuerdo IEPC/394/2021.
- (7) **2.4. Medio de impugnación interpuesto ante la Sala Guadalajara y la sentencia reclamada (SG-JRC-14/2022).** Inconformes con la decisión del Tribunal local, los recurrentes la impugnaron ante la Sala Guadalajara,

³ Recurso presentado por la secretaria general del partido político local SOMOS en contra del mismo Acuerdo IEPC/394/2021.

quien, el diecinueve de mayo, dictó una sentencia mediante la cual confirmó la sentencia del Tribunal local.

- (8) **2.5. Interposición del recurso de reconsideración (SUP-REC-264/2022).** En contra de la resolución en la que se confirmó la sentencia del Tribunal local, el veinticuatro de mayo, los recurrentes presentaron un escrito de demanda ante la autoridad responsable, la cual remitió la documentación correspondiente a esta Sala Superior vía electrónica.

3. TRÁMITE

- (9) **3.1. Turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente, registrarlo como recurso de reconsideración –al advertirse que se impugna una sentencia de la Sala Guadalajara– y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (10) **3.2. Radicación.** Posteriormente, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que a través de él se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vía el recurso de reconsideración, medio de impugnación que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional. De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, así como 4, 61 y 64 de la Ley de Medios.

5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (12) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determine algo distinto.



6. IMPROCEDENCIA

- (13) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda plantean una problemática de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial por esta Sala Superior.⁴

6.1. Explicación jurídica

- (14) Por regla general, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.⁵ En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los dos supuestos siguientes:
- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;⁶ y
 - b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.⁷
- (15) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de las sentencias de las salas regionales en las que:

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, 9, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁶ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁸ normas partidistas⁹ o normas consuetudinarias de carácter electoral,¹⁰ por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.¹¹
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹²
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.¹³
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹⁴

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹² Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*,



- El juicio se deseche por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹⁵
 - La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las salas regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹⁶
 - La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.¹⁷
- (16) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

- (17) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este recurso ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos.
- (18) Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

6.2. Caso concreto

- (19) La presente controversia tiene su origen en el acuerdo emitido por el Instituto local¹⁸ por el que se determina la pérdida de registro del partido político local SOMOS, por no haber alcanzado la votación mínima del tres por ciento en la pasada elección del proceso electoral 2020-2021; decisión que tanto el Tribunal local como la Sala Guadalajara calificaron como jurídicamente válida.

6.2.1. Sentencia impugnada

- (20) La Sala Guadalajara confirmó la sentencia del Tribunal local, al calificar los agravios inoperantes, por una parte, e infundados, por otra. Las razones en las que se sustentó la decisión de la Sala Guadalajara son las siguientes:
- Resultaron inoperantes los agravios que hizo valer en la instancia primigenia y el relativo al que en el mismo día en que el Instituto local resolvió la pérdida de registro del partido político local, resolvió en un diverso acuerdo la modificación a los estatutos y el cambio de dirigencia, contrario a lo resuelto por la responsable en el Juicio Ciudadano SG-JDC-1018/2021.

¹⁸ Acuerdo IEPC/394/2021 de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.



El calificativo de inoperante se debió a que, por una parte, los agravios son una reproducción de lo argumentado en la primera instancia, y por otro, resultaron novedosos, ya que en la instancia primigenia no se agraviaron del acuerdo en el que el Instituto local modifica los estatutos, además de que la prueba superveniente que ofrecieron en el juicio resulta una resolución de la dirigencia que no se relaciona con la litis.

- Por lo que respecta al agravio relativo a que el Tribunal local no consideró los agravios del actor, sino que tomó en cuenta los de la Secretaría del partido político local SOMOS, resultaron infundados, ya que Tribunal local sí los consideró, pero no fueron controvertidos ante la responsable.
- Tanto el Tribunal local como la responsable consideraron que la pérdida de registro por falta del requisito de votación mínima del tres por ciento en la última elección no admite las excepciones hechas valer por el actor consistentes en que hubo una privación y entrega tardía del financiamiento público 2019 a 2021 y a los problemas internos por la dirigencia, lo que provocó que se registraran pocos candidatos por ese partido.
- Se debe tener en consideración que, antes del inicio del proceso electoral, el partido político no está autorizado para realizar actividades en búsqueda de la obtención del voto.
- Se razonó que, si bien el Tribunal local no tomó en consideración diversas pruebas aportadas por el recurrente, lo cierto es que dichos documentales refieren al conflicto interno del partido, lo cual, en nada incide en la pérdida de registro del partido político local SOMOS, ya que tal y como lo señaló el Tribunal local, el recurrente no argumentó ni aportó prueba alguna en que se relacione como ese conflicto impactó en el resultado final de las elecciones. y a la postre, en la pérdida de registro del partido político.

- Finalmente, en cuanto a los reclamos en contra del Tribunal local y del Instituto local, resultaron inoperantes por no tener relación con la litis, además de que la responsable determina que en todo caso el recurrente queda en aptitud de promover lo que estime necesario ante las correspondientes instancias.

6.2.2. Agravios

(21) En contra de la sentencia de la Sala Guadalajara, los recurrentes plantean los siguientes agravios:

- Violación al debido proceso, puesto que la responsable señaló que los argumentos principales no fueron controvertidos, pues, respecto de la interpretación constitucional conforme al artículo 116 de la Constitución Federal, se expone el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el engrose de la sentencia del juicio SUP-RAP-420/2021.
- Igualmente se viola el debido proceso, al emitir una sentencia incongruente, porque el argumento relativo a la imposibilidad de captar votos suficientes para conservar el registro debido a la insuficiencia en el registro de candidatos fue avalado por el Instituto local y el Tribunal local.
- Que la responsable no se pronuncia con respecto a la integración indebida, ilegal e inconstitucional del Tribunal local y que sí lo solicitó en la demanda primigenia.
- La inaplicación de normas y criterios que son de observancia obligatoria.
- La autoridad local realizó un pronunciamiento de análisis de constitucionalidad que fue confrontado en la demanda, sin que la responsable se hubiera pronunciado al respecto, considerando que tanto el Tribunal local como la responsable contravienen el criterio de interpretación del precedente SUP-RAP-420/2020.



6.3. Determinación de la Sala Superior

- (22) De lo expuesto, esta Sala Superior observa que **el presente medio de impugnación es improcedente y debe desecharse**, ya que de la revisión de la sentencia reclamada se concluye que no se ubica en ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, tal como se explica enseguida.
- (23) En primer lugar, del análisis de la sentencia reclamada se observa que la Sala Guadalajara no inaplicó ninguna disposición constitucional o legal por considerarla contraria a la Constitución.
- (24) En segundo lugar, la Sala Guadalajara tampoco llevó a cabo una interpretación directa de alguna regla o principio constitucional, sino que se limitó a determinar si la resolución del Tribunal local se encontraba apegada a Derecho, y en todo caso, solo se analizó la legalidad respecto de la pérdida de registro del partido político recurrente, al no alcanzar la votación mínima necesaria para sostenerlo.
- (25) Así, para emitir su pronunciamiento, la Sala Guadalajara solo realizó una revisión del acuerdo del Instituto local, de la sentencia del Tribunal local, de la normativa local y de las consideraciones expuestas en la demanda del Juicio de Reconsideración SG-JRC-14/2022, lo cual implica un análisis de estricta legalidad.
- (26) Por otro lado, ninguno de los planteamientos manifestados por los recurrentes en su demanda ante esta instancia se relaciona con un tema auténticamente de constitucionalidad ni con la inaplicación de alguna disposición legal o la omisión de realizar una interpretación de la Constitución general.
- (27) Los recurrentes mencionan que la Sala Guadalajara violó el debido proceso al considerar que no fue controvertida la interpretación que el Tribunal local debió de haber hecho conforme al criterio de esta Sala Superior en expediente SUP-RAP-420/2021; sin embargo lo cierto es que, todos los

agravios están basados y los hace depender realmente en que a su juicio la sala regional no analizó correctamente sus agravios de legalidad.

- (28) Asimismo, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que los recurrentes señalan que la sentencia de la Sala Guadalajara es contraria a los artículos 1,14, 16, 17, 35, 41,116 y 123 de la Constitución general, así como al precedente de esta Sala Superior SUP-RAP-420/2021. Sin embargo, el criterio de esta Sala Superior ante este tipo de planteamientos ha sido que la sola invocación de preceptos constitucionales o de tratados internacionales no es suficiente para la procedencia del recurso de reconsideración.¹⁹
- (29) De igual forma debe señalarse que la mera afirmación del recurrente de que presentó un agravio de constitucionalidad ante la Sala Regional, y que este fue omitido, no hace procedente este recurso. Lo anterior, no solo porque esa manifestación solo se hace de manera genérica y sin fundamento, sino que ese agravio lo hace depender de la argumentación de que tanto el Tribunal local como la responsable contravienen el criterio de interpretación del precedente SUP-RAP-420/2020. Es decir, el agravio se basa en si la Sala responsable tomó o no en consideración un precedente, lo cual no implica una cuestión de constitucionalidad o inconvencionalidad.
- (30) Por otra parte, en concepto de este órgano jurisdiccional, contrario a lo que alegan los recurrentes, el asunto no reviste características de importancia y trascendencia, ya que la temática sujeta a controversia no implica un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o para la coherencia del sistema jurídico, dado que solo se limita a determinar si fueron correctas las consideraciones del Tribunal local respecto del acuerdo del Instituto local.

¹⁹ Resultan aplicables tanto las jurisprudencias **2a./J. 66/2014 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**, como la **tesis 1.ª XXI/2016 (10.ª)**, de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**.



- (31) Finalmente, tampoco se advierte que la Sala responsable haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.
- (32) En consecuencia, en tanto que no se actualiza alguno de los requisitos especiales para la procedencia del recurso de reconsideración, se estima que lo procedente es desechar de plano la demanda.

7. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.